



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 06 de septiembre de 2022. Por favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 07 de septiembre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2095

Radicado No. 666824003002-**2022-00515**-00.

(VERBAL PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA) PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES vs ANA JOAQUINA ECHEVERRI Vda DE CARDONA, LUIS ANIBAL CARDONA HURTADO, JOSE RICARDO CARDONA ECHEVERRI, ENOE CARDONA ECHEVERRI, ROSALBA CARDONA ECHEVERRI, ERNESTO CARDONA ECHEVERRI, ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI, ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, LUIS JORGE CARDONA ECHEVERRI, ORFILIA CARDONA ECHEVERRI, OFELIA CORREA CORREA, JOSE LEONARDO HIDALGO CORREA, JHON JAIRO HIDALGO CORREA, JOSE CEIR HIDALGO CORREA, ADRIANA MARIA HIDALGO GRISALES, MARILUZ HIDALGO GRISALES, JOSE LEONEL HIDALGO CORREA, CARLOS ARTURO HIDALGO CORREA, JORGE ISAAC MARTINEZ CIRO, MARIA BIDALBA PEREZ MONTOYA, HILDEBRANDO RODAS LOPERA

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que deberán enmendarse así:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Si bien es cierto que el demandante realiza solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, dicho acto no lo excluye de darle cumplimiento al artículo referenciado anteriormente, puesto que la inscripción de la demanda es una actuación de naturaleza oficiosa del despacho. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1º de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: *“(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(...)

2.- En el libelo introductorio menciona certificado de la Registradora Seccional I.P. Santa Rosa de Cabal, sin embargo, no se aportó dicho documento.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene recordar al memorialista, que, al encausar la acción respecto de la Pertenencia, las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa que las pretensiones elevadas no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial para el ejercicio de la presente acción.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENCIA, instaurada por PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES vs ANA JOAQUINA ECHEVERRI Vda DE CARDONA, LUIS ANIBAL CARDONA HURTADO, JOSE RICARDO CARDONA ECHEVERRI, ENOE CARDONA ECHEVERRI, ROSALBA CARDONA ECHEVERRI, ERNESTO CARDONA ECHEVERRI, ARGEMIRO CARDONA ECHEVERRI, ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, LUIS JORGE CARDONA ECHEVERRI, ORFILIA CARDONA ECHEVERRI, OFELIA CORREA CORREA, JOSE LEONARDO HIDALGO CORREA, JHON JAIRO HIDALGO CORREA, JOSE CEIR HIDALGO CORREA, ADRIANA MARIA HIDALGO GRISALES, MARILUZ HIDALGO GRISALES, JOSE LEONEL HIDALGO CORREA, CARLOS ARTURO HIDALGO CORREA, JORGE ISAAC MARTINEZ CIRO, MARIA BIDALBA PEREZ MONTOYA, HILDEBRANDO RODAS LOPERA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería abogado José Julián Viracachá Palacio para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 153

Del 09-09-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d39878eb1b2b3259d8bef32806515df822bd47b30fdb932220d8a41546cf0**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>